



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISION ESCRITURAL N° 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 20248 00
ACCIÓN: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL DEL
META (EXTINGUIDO) – DEPARTAMENTO DEL META

Procede la Sala a pronunciarse sobre la transacción suscrita el 13 de marzo de 2008 entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el DEPARTAMENTO DEL META, así como a determinar sus efectos procesales en el presente asunto.

ANTECEDENTES

a. La demanda ejecutiva:

En ejercicio de la acción ejecutiva contractual presentada el 31 de julio de 2002¹, acude SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando que se libere mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL META, por la suma de \$1.045.883.250, más intereses al doble del corriente fijado por la Superbancaria, desde el 13 de marzo de 2002, con fundamento en el "Acuerdo de Pago Siniestro Garantía Única No. 99141159 que ampara el contrato de obra No. 001 de 1999".

Afirma la demanda que mediante documento suscrito el 21 de noviembre de 2001, INVALMETA, entidad suprimida y cuyas deudas asumió el departamento demandado, se obligó a pagar a favor de la aseguradora ejecutante la suma de \$1.500.000.000, como obligación que surgió de la construcción y pavimentación de la carretera Catama – Caños Negros, cumplida por la Aseguradora como consecuencia del riesgo que asumió al afianzar el contrato de obra No. 001 de 1999.

¹ Fol. 5.

Señala que en el documento base del recaudo ejecutivo, las partes acordaron que el pago de la obligación se cumpliría de la siguiente manera: (a) \$360.000.000, el 21 de noviembre de 2001; (b) \$360.000.000, el 1º de marzo de 2002; y (c) \$780.000.000, en 12 cuotas iguales y sucesivas mensuales de \$65.000.000 c/u, dentro de los 5 primeros días de cada mes, iniciando en abril de 2002.

Los intereses moratorios fueron acordados a la tasa señalada por la Superintendencia Bancaria, que es igual al doble de los intereses financieros del período. Asimismo, se pactó que ante el incumplimiento de cualquiera de los instalamentos, se daría lugar al cobro de la totalidad del saldo insoluto.

El primer pago de \$360.000.000, se hizo el 18 de diciembre de 2001 y el segundo abono de \$160.000.000 se realizó el 13 de marzo de 2002, por lo que solicita la aplicación del artículo 1653 del C.C. sobre la imputación a intereses y luego a capital.

b. El mandamiento de pago:

Mediante auto del 29 de octubre de 2002², este Tribunal negó el mandamiento de pago solicitado, contra el cual se presentó recurso por el apoderado de la ejecutante³, siendo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de auto del 18 de julio de 2007⁴, revocando la decisión apelada y en su lugar libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.045.883.250, más los intereses moratorios en la forma señalada por la Superintendencia Bancaria, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 1.653 del Código Civil, para la imputación de pagos.

c. El trámite procesal:

Mediante auto del 7 de noviembre de 2007⁵ se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, ordenando la notificación a la entidad ejecutada, lo que se cumplió el 6 de diciembre de 2007⁶.

La entidad propuso el 19 de diciembre de ese año, la excepción de pago parcial, allegando un documento proveniente del tesorero del departamento en el que señala

² Fols. 19-23.

³ Fols. 24-28.

⁴ C.P. Ramiro Saavedra Becerra (fols. 61-64).

⁵ Fol. 67.

⁶ Fol. 73.

que se hicieron los siguientes pagos respecto del documento que sirvió de título ejecutivo: \$160.000.000; \$360.000.000; \$130.000.000, \$525.000.000; \$65.000.000; y \$65.000.000⁷. Asimismo, acompaña recibos de pago expedidos por la aseguradora y comprobantes de egreso del departamento para soportar cada uno de tales pagos.

Posteriormente, el 11 de enero de 2008, se presentó un nuevo escrito por el apoderado del Departamento, reiterando la excepción de pago parcial y proponiendo la de caducidad⁸.

El 13 de junio de 2008, los apoderados de ambas partes presentaron escrito conjunto, con las respectivas presentaciones personales, solicitando la terminación del proceso por pago "*de la debida transacción*"⁹.

El 21 de julio de ese año, el entonces magistrado ponente determinó que previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes, debía allegarse copia auténtica del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 340 del C.P.C.¹⁰, lo que se reiteró mediante auto del 28 de noviembre de 2014¹¹, pues hasta esa fecha las partes no habían cumplido lo ordenado.

Para buscar el cumplimiento de lo dispuesto en el auto, la secretaría libró los oficios 4198, 4199 y 4394, de julio de 2015 (fols. 99-102), obteniéndose respuesta el 10 de agosto de 2015, al allegarse por el Departamento del Meta copia del contrato de transacción No. 001 del 13 de marzo de 2008¹².

Asumido el conocimiento del proceso por la actual magistrada ponente, mediante auto del 3 de agosto de 2016¹³, explicó las razones por las cuales la solicitud de terminación del proceso por pago resultó insuficiente, dando paso al trámite respecto de la transacción, y teniendo en cuenta que ésta se allegó por una de las partes, dispuso correr traslado por 3 días, a la otra parte y al ministerio público, como lo indica el inciso segundo del artículo 340 del C.P.C. Asimismo, se solicitó copia del acta del Comité de Conciliación de la entidad ejecutada en el que se analizó la transacción, habida cuenta de la función que en este sentido ostentaba los Comités de Conciliación para la época de celebración del contrato de transacción, conforme al Decreto 1214 de 2000.

⁷ Fols 76-86.

⁸ Fols. 87-88.

⁹ Fol. 94.

¹⁰ Fol. 95.

¹¹ Fol. 97.

¹² Fols. 103-107.

¹³ Fol. 110.

El 1º de diciembre de 2016, la secretaria técnica del Comité de Conciliación del Departamento del Meta allegó copia del Acta No. 02 del 27 de febrero de 2008¹⁴.

Mediante auto del 29 de marzo de 2017¹⁵, se corrió traslado a las partes y al ministerio público, de la liquidación de la obligación realizada por el contador de esta corporación¹⁶, por cuanto su resultado fue una suma inferior (\$525.168.045,74) a la transigida por las partes. No obstante, todos guardaron silencio.

El 28 de julio de 2017, se practicó nueva liquidación por un nuevo contador de este Tribunal, quien encontró algunas inconsistencias en la liquidación anterior¹⁷, arrojando nuevamente un resultado inferior (\$618.608.103) al valor acordado por las partes como pago de la obligación (\$980.000.000), razón por la cual a través de auto del 2 de agosto de 2017¹⁸, se solicitó a ambas partes allegar la liquidación efectuada para llegar al acuerdo mediante el contrato de transacción del 13 de marzo de 2008, los comprobantes de egreso en los que se evidencie el cumplimiento de la transacción y certificación del pago realizado en cumplimiento de la misma, con sus respectivas constancias.

A folios 150 a 156, el apoderado del Departamento del Meta allegó lo pedido en dicho auto, salvo la liquidación que sirvió de base para transigir la suma de \$980.000.000, frente a la cual guardó silencio. Asimismo, Seguros del Estado S.A. informó que no contaba con la documentación pedida, empero allegó constancia de la Gerente Jurídica de Asuntos Corporativos de la empresa, sobre el recibo de la suma acordada en el contrato de transacción por parte del departamento¹⁹.

Finalmente, mediante oficio 4538 del 27 de noviembre de 2017, con nota de "URGENTE", el secretario requirió a la secretaría jurídica de la Gobernación del Meta, para que allegara la liquidación solicitada en el último auto atrás mencionado²⁰. No obstante, como a pesar de las distintas solicitudes no se obtuvo respuesta alguna, mediante auto del 18 de abril de 2018, se corrió traslado a las partes y al ministerio público de la última liquidación practicada por el contador del Tribunal, advirtiéndole que al decidir lo que correspondiera frente a la transacción se tendría en cuenta dicha liquidación y la que allegase la Gobernación del Meta, entidad que hasta ese momento se negó a suministrar la información pedida o dar una respuesta expresa frente al tema²¹.

¹⁴ Fols. 113-139.

¹⁵ Fol. 144.

¹⁶ Fols. 140-143.

¹⁷ Fols. 145-146.

¹⁸ Fol. 147.

¹⁹ Fols. 157-162.

²⁰ Fol. 164.

²¹ Fol. 165.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden terminarse a través de la transacción, fenómeno jurídico que ha sido concebido como una forma de terminación anticipada de los litigios.

En los mismos términos, atendiendo a que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa, se tramita conforme al Código de Procedimiento Civil, debe señalarse que en este estatuto procedimental existe disposición similar en el artículo 341.

En efecto, el artículo 2469 del Código Civil establece que la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Por su parte, el artículo 340 del C. de P. C., señala que, en cualquier estado del mismo las partes podrán transar la *litis*, empero, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado²², respecto a los lineamientos a seguir tanto de carácter sustancial (Código Civil), como de carácter procedimental (Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo), para determinar la admisibilidad de los contratos de transacción, expresó lo siguiente:

"i) La Sala ha señalado²³ que requisitos sustanciales son los siguientes:

*- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo²⁴ y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste*

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 13 de abril de 2016, Rad. 05001-23-31-000-2001-00845-02 (48932) C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

²³ Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

²⁴ Código Civil, Artículo 2.470.

requiere de poder especial para tal efecto²⁵ y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente²⁶.

- **Consentimiento**, es decir, el *animus transigendi*, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

- **Finalidad**: la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o "degenera en otro contrato diferente"²⁷.

- **Objeto**: la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas²⁸, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

- **Solicitud**: la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

- **Oportunidad**: el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará 'sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'²⁹; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia³⁰.

La sala considera importante resaltar que el Consejo de Estado, en otra oportunidad señaló que al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo de voluntades, sino que, simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción³¹. No obstante, para este Tribunal esta tesis debe aplicarse con restricciones frente a transacciones en el trámite de un proceso ejecutivo en el que esté involucrado el patrimonio de una entidad pública, puesto que el contenido de este contrato no puede exceder la obligación objeto de cobro, razón por la cual necesariamente habrá de determinarse si el límite ha sido respetado.

En el *sub lite*, SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante, y el gobernador del DEPARTAMENTO DEL META, suscribieron el contrato de transacción No. 001 del 13 de marzo de 2008, el cual tuvo como objeto además de cancelar la obligación por parte del departamento deudor, finiquitar el litigio existente entre las partes, pues así lo señala la consideración 9, y la aseguradora se comprometió a "no efectuar ninguna otra reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con

²⁵ Código Civil. Artículo 2.471.

²⁶ Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

²⁷ Código Civil. Artículo 1.501.

²⁸ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

²⁹ Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Exp: 15305.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049.

ocasión del Acuerdo de pago suscrito entre INVALMETA y Seguros del estado S.A.”, acuerdo de pago que fue descrito en las consideraciones iniciales de la transacción y que corresponde al que sirvió de título ejecutivo en este proceso.

En cuanto a los requisitos de carácter sustancial que debe cumplir el contrato de transacción para declarar terminado el proceso, la sala destaca que el negocio jurídico aludido cumple con la finalidad de terminar el litigio existente entre la parte demandante y la demandada, surgido con ocasión de la demanda ejecutiva adelantada en busca del cumplimiento de la obligación contraída por el DEPARTAMENTO DEL META y a favor de SEGUROS DEL ESTADO, en el acuerdo de pago siniestro garantía única No. 99141159 que ampara el contrato de obra No. 001 de 1999 celebrado por INVALMETA³².

Asimismo, al analizar el clausulado del contrato de transacción suscrito el 13 de marzo de 2008³³, se observa que el objeto de ese negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la obligación existente a favor de la aseguradora con ocasión de las obras culminadas en virtud de la póliza que en su momento adquirió el contratista para afianzar el contrato de obra pública ya descrito.

También, en el acuerdo logrado entre los sujetos de la relación jurídico procesal, el ente territorial demandado, se obligó a pagar a la parte demandante la suma de \$980.000.000, teniendo como consideración en el punto 3 el trámite de este proceso identificado en su momento con el número 500012331001-2002-00248-00V, lo que resulta viable a través de la transacción, cuyo propósito es la solución de la controversia en discusión.

De igual manera, las partes en la cláusula segunda del contrato de transacción, acordaron como forma de pago, la suma de \$300.000.000 en marzo de 2008, \$340.000.000 en abril de 2008, y \$340.000.000 en mayo de 2008.

También, cabe resaltar que las partes firmantes tenían plena capacidad para transigir, puesto que la ejecutante estuvo representada en el contrato de transacción por su representante legal, RAFAEL HERNANDO CIFUENTES ANDRADE, quien es el Director del Departamento Jurídico y Tercer Suplente del Presidente, según certificación de la Superintendencia Bancaria obrante a folio 2 del expediente, y la misma persona que otorgó el poder para iniciar la demanda. Además en la citada certificación se expresa que ese director tiene la representación simultánea con el presidente ante las entidades de carácter nacional, departamental y municipal, en vía administrativa, y en todo lo relacionado con *“pagos y los demás que sean necesarios”*.

³² Fols. 3-4.

³³ Fols. 104-107.

Por otro lado, el gobernador del Departamento del Meta, al ser su representante legal, le es inherente la facultad, conforme lo exigen los artículos 218 del C.C.A., y 341 del C.P.C., ya mencionados, pues es el competente para autorizar la transacción.

Aunque cabe precisar en este punto, que por virtud del numeral 4º del artículo 5 del Decreto 1214 de 2000, vigente para la fecha de celebración del acuerdo entre las partes, los comités de conciliación también tienen la competencia para fijar directrices institucionales sobre la aplicación del mecanismo directo de transacción, y específicamente el artículo 2º del citado Decreto determina que: "Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes." (Subraya fuera del texto):

En el caso particular, mediante auto del 3 de agosto de 2016³⁴, se indagó sobre la decisión del Comité de Conciliación frente a la transacción celebrada el 13 de marzo de 2008, allegándose el acta No. 02 del 27 de febrero de 2008, en la que se analiza como "QUINTO CASO" el asunto, decidiendo autorizar el pago acordado en el contrato de transacción bajo análisis³⁵.

Así las cosas, se contó con la autorización del gobernador evidenciada con su firma en el acuerdo de transacción que se viene analizando en esta providencia, y con la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública involucrada.

En consecuencia, es dable concluir que quienes concurren a la celebración del contrato de transacción tenían plena capacidad para transigir acerca de los derechos objeto de la *litis*, así como también resulta del caso destacar que los acuerdos a los que llegaron las partes cumplen con la finalidad y el objeto de un negocio jurídico de esa naturaleza.

Por otra parte, es necesario resaltar que resulta viable la terminación del proceso porque así lo determinaron las partes en la consideración 9) de la transacción, al indicar que su objeto es poner fin al presente proceso ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra cumplida la obligación reconocida por el departamento deudor, frente a lo cual debe decirse que analizadas las pruebas aportadas por las partes, es evidente para la sala que el pago de la suma acordada como transacción para culminar el presente litigio se encuentra cumplida, en lo que depende del ejecutado.

Ciertamente, a folios 151 a 156 el departamento allegó certificación de pagos realizados a favor de Seguros del Estado S.A., suscrita por la Gerente de Tesorería del

³⁴ Fol. 110.

³⁵ Fols. 129-132.

Departamento, y sus respectivos comprobantes de egreso, en los que se reflejan los siguientes pagos: (i) el 28 de marzo de 2008, se pagó la suma de \$300.000.000; (ii) el 29 de abril de 2008, la suma de \$340.000.000; (iii) el 23 de mayo del mismo año, la cantidad de \$291.457.000; y (iv) el mismo día, la suma de \$48.543.000, para un total de \$980.000.000.

Asimismo, la acreedora, a través de la Gerente Jurídica de Asuntos Corporativos de Seguros del Estado S.A., hizo constar a folio 162, que recibió del Departamento del Meta, el pago de ese mismo valor de la transacción.

Así las cosas, en lo que corresponde al ejecutado, sus obligaciones contraídas en el contrato de transacción se encuentran completamente cumplidas, y como lo acordado por las partes recayó sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva, según se desprende del considerando 7 del contrato bajo análisis, en el que se indica que el apoderado de la aseguradora *acepta como único pago la suma* de \$980.000.000, basta con verificar que la suma transigida no exceda los valores que correspondería a la ejecutante conforme al mandamiento de pago, para que resulte viable concluir que el acuerdo se ajusta a las prescripciones sustanciales, como lo indica el inciso tercero del artículo 340 del CPC., pues además de todo lo anterior, el acuerdo no afectaría el patrimonio público.

Como las partes no allegaron la liquidación del crédito, incluyendo la obligación principal y los intereses ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la imputación de pagos conforme al artículo 1653 del Código Civil, según lo indicó el Consejo de Estado al librar mandamiento ejecutivo, pero acordaron una suma global de \$980.000.000, fue necesario que el contador de esta corporación realizara la liquidación correspondiente a la fecha del acuerdo suscrito entre las partes, a fin de que se pudiera hacer la confrontación del caso.

De tal liquidación, se corrió traslado a las partes y al ministerio público en auto del 18 de abril de 2018³⁶, sin que se observara reproche alguno a la misma.

Pues bien, tal liquidación obrante a folios 145 y 146 del expediente, tuvo en cuenta cada una de las cuotas y sus fechas de vencimiento, acordadas por las partes en el documento que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, esto es, el Acuerdo de Pago celebrado entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. e INVALMETA.

Asimismo, se tuvo en cuenta los pagos parciales efectuados por el Departamento del Meta, según los recibos de caja expedidos por la misma aseguradora, y los

³⁶ Fol. 165.

comprobantes de egreso del departamento, que fueron aportados a folios 79 a 86, frente a los cuales ninguna de las partes efectuó alguna observación ni cuestionamiento; y finalmente, frente a los intereses se aplicó los señalados por la Superintendencia Bancaria, tal como lo dispuso el Consejo de Estado, y se observa en las operaciones, la imputación de los pagos en la forma legal, según atrás se indicó.

No obstante, la liquidación arrojó un resultado muy inferior a lo acordado por las partes en la transacción, puesto que mientras el Departamento del Meta pagó a Seguros del Estado la suma de **\$980.000.000** para cubrir la obligación por la que se libró mandamiento de pago, resulta que a la fecha de la transacción, el monto del crédito apenas ascendía al valor de **\$618.608.103**.

De allí que el acuerdo entre las partes excede en **\$361.391.897** respecto a lo que debía pagar la entidad territorial, afectándose con ello el patrimonio público de manera ostensible, pues se le entregó a un particular unos dineros que no correspondía, acorde con las pruebas allegadas a este proceso y lo informado por las partes involucradas.

En consecuencia, no es posible aceptar la transacción puesta en conocimiento de la sala por las partes en este asunto, porque no reúne todas las prescripciones sustanciales al afectar el patrimonio público.

No obstante, dadas las particularidades de este caso considera la sala, que si al no aceptarse la transacción se dispone continuar el proceso, la afectación del patrimonio público se intensificaría, pues resultaría desconociéndose los valores pagados por el ente territorial con ocasión de la transacción y que como se vio, incluso exceden el monto de la deuda que debía cubrir.

Así las cosas, como se tiene clara la liquidación del crédito a la fecha de la transacción, y que la misma se encuentra en exceso cubierta por los valores pagados en virtud de aquella, demostrado incluso por la propia aseguradora ejecutante, allegando la constancia visible a folio 162 y a la que ya se hizo referencia, no procede una solución diferente a declarar la terminación del proceso por pago de la obligación, a fin de no hacer más gravosa la situación del ente público ejecutado.

Adicionalmente, dada la gravedad de los hechos conforme a lo que aparece en este expediente, y teniendo presente el desinterés de las partes en allegar la liquidación que les sirvió para el arreglo directo, lo que resulta por lo menos extraño, si se tiene en cuenta que se les puso en conocimiento la liquidación practicada por el contador del Tribunal, resulta imperioso compulsar copias de todo el proceso ante los organismos de control: Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía

Ejecutivo Contractual
Rad.: 50 001 23 31 000 2002 20248 00
Dte: Seguros del Estado S.A.
Ddo: Instituto de Valorización Departamental del
Meta (Liquidado) - Departamento del Meta

General de la Nación, a fin de que se determine en el ámbito de sus competencias la posible comisión de irregularidades disciplinarias, fiscales y/o penales.

Por otra parte, no se condenará en costas en atención a que como se ha venido insistiendo, el pago efectuado por el ente territorial ejecutado excedió la obligación cuyo cumplimiento se ordenó en el mandamiento de pago, y una condena en costas incluyendo las agencias en derecho haría más gravosa su situación y por ende la afectación al patrimonio público.

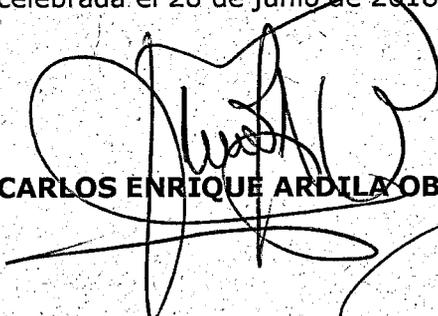
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO ACEPTAR** la transacción suscrita entre las partes, en el contrato de fecha 13 de marzo de 2008, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
- TERCERO:** **NO CONDENAR** en costas.
- CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, compúlsese copias ante los organismos de control indicados al final de las consideraciones, luego de lo cual se archivará el expediente.

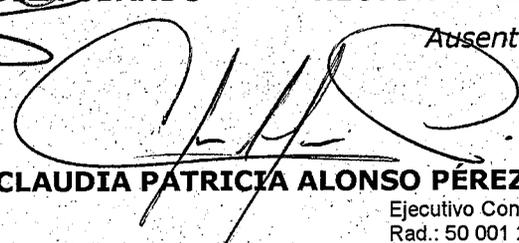
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5, celebrada el 28 de junio de 2018, según Acta No.054.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Ausente con permiso


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Ejecutivo Contractual
Rad.: 50 001 23 31 000 2002 20248 00
Dte: Seguros del Estado S.A.
Ddo: Instituto de Valorización Departamental del
Meta (Liquidado) - Departamento del Meta

